

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.- A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 2. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No: 1633

PROCESO: APREHENSIÓN
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT:860.029.396-8
Contacto.judicial@gmfinancial.com
APODERADO: DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Juridicocali4@gconsultoraandino.com
DEMANDADO: MARIA EUGENIA CUESTA DIAZ
mariaeugenia@gmial.com
RADICACION: 2016-00669-00

Mediante **auto interlocutorio No. 820 del 06 de marzo de 2019**, se resolvió aceptar la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandante y reconocer la personería del abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, habiendo transcurrido más de un año, sin que hasta la fecha se haya realizado alguna nueva actuación dentro del proceso.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2º que “ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios".

Así las cosas, es evidente el abandono en que ha incurrido la parte activa, al dejar fenecer los términos sin imprimir impulso alguno al proceso, como era de su resorte, sobre todo de materializar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso, deviene necesario el decreto del desistimiento tácito.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente trámite de APREHENSIÓN adelantado por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **MARIA EUGENIA CUESTA DIAZ**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

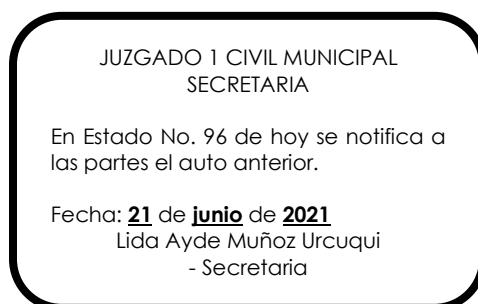
SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciase, previa verificación por parte de la secretaria de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d72f3fe077b97ca2fd4516565a09bf55684d486136d0a7071ee359a1f1ca7**

Documento generado en 18/06/2021 04:29:41 PM